

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Partición adicional - liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Jaime Alberto Giraldo Quintero
Demandado	María Luz Aida Ocampo Arias
Radicado	056973184001-2024 – 00057 – 00
Providencia	Auto # 0319
Asunto	Rechaza demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

La parte demandante allegó un memorial de subsanación de la demanda. Sin embargo, al revisar su contenido encontramos que no satisfizo lo requerido por el juzgado por las razones que se explicarán a continuación:

- 1) Del requisito contenido en el numeral 2) del auto No. 236 del 26 de febrero de 2024, pues la parte demandante no aportó los registros civiles de nacimiento de la pareja con las notas marginales de la cesación de efectos del matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal, ni acreditó con suficiencia la imposibilidad de no poderlos obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

En el caso del registro civil de nacimiento del señor Jaime Alberto Giraldo Quintero se limitó a exponer unas dificultades en el horario de atención de la Notaría de San Carlos, y a solicitar plazo hasta el 07 de marzo del año curso, el cual ni siquiera atendió porque llegada esa fecha, no lo aportó. En lo que al registro civil de nacimiento de la señora María Luz Aida Ocampo Arias respecta, solo mencionada que ella debe solicitarlo personalmente.

En este punto resaltamos que la parte demandante tiene una carga mínima al momento de presentar la demanda y claramente el numeral 2) del artículo 84 del C.G.P. le impone la de aportar como anexos de la demanda: “*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán, en los términos del artículo 85*”.

Cabe resaltar que el numeral 10) del artículo 78 ibídem impone una obligación a las partes de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; y el mismo artículo 85 ya citado le exige al juez abstenerse de librar oficios para la consecución de las pruebas de la calidad en la que intervendrán las partes, cuando el demandante podía obtener el documento directamente por medio de derecho de petición, a menos que acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiere atendido.

Por tanto, no se trata de una exigencia imposible de cumplir pese a la situación que explica la parte demandante, ya que basta con que, por lo menos, demuestre gestión y diligencia mediante el ejercicio del derecho de petición, que tampoco puede entenderse agotado con las explicaciones presentadas.

- 2) Del requisito contenido en el numeral 5) del auto No. 236 del 26 de febrero de 2024, ya que no adjunta los inventarios y avalúos con los valores del año 2024 porque “*aun no está disponibles*”, y considera estar dando cumplimiento con aquellos de la vigencia del año 2023, otra vez, sin ninguna justificación de la imposibilidad de obtener los documentos idóneos que den cuenta del avalúo catastral a través del ejercicio del derecho de petición.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con el Código General del Proceso en el artículo 90, rechazando la demanda.

No hay lugar a ningún pronunciamiento sobre desgloses, en tanto, la demanda se tramitó de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA la demanda de PARTICIÓN ADICIONAL DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor JAIME ALBERTO GIRALDO QUINTERO, en contra de la señora MARÍA LUZ AIDA OCAMPO ARIAS.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 032 fijado el 13 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004825cc170096cd141f8344458f28d3f8430f77ee80d5f68e623aab213705a3**

Documento generado en 12/03/2024 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>